



COMUNICADO N° 6

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO INFORMA A LA COMUNIDAD:

Que en sesión celebrada el día Quince (15) de Marzo de dos mil Dieciocho (2018), la Sala de Decisión Cuarta de la Corporación integrada por los señores Magistrados Rigoberto Reyes Gómez y Luis Javier Rosero Villota, profirió Sentencia de Segunda instancia en el proceso acumulado de Nulidad instaurado por los señores Germán Guerrero Erazo y María Virginia Aristizabal Parra, relacionado con la demanda instaurada en contra del Decreto N° 082 de 2015, mediante el cual se reglamentó de manera integral al contribución por valorización en el Municipio de Armenia, así como en contra de la Resolución N° 03 de 2015, mediante la cual se aplica el sistema y método de distribución de la contribución, decisión que sea oportuno indicar, constituye el último pronunciamiento de fondo del Tribunal respecto a demandas que sobre dicha temática, se encontraban *ad portas* de ser resueltas en esta instancia, y que guarda consonancia con anteriores pronunciamientos sobre el asunto.

Consideró esta Corporación que los cargos formulados en ambas demandas contra dichos Actos Administrativos no estaban llamados a prosperar, por cuanto no se acreditó un quebranto al principio de reserva de Ley y legalidad en materia de Tributos, puesto que el Decreto N° 082 de 2015 en su contenido, reviste consonancia y conformidad con el Acuerdo N° 020 de 2014 expedido por el Concejo Municipal de Armenia, sin que pueda atribuirse que el Acto demandado fue expedido en extralimitación de funciones por la Administración Municipal, en tanto los elementos de la contribución fueron debidamente determinados por el Concejo de la ciudad, y replicados por la Alcaldía en el Decreto impugnado.

Determinándose que la reglamentación contenida en el Decreto acusado se ajusta al Acuerdo margen que autorizó su expedición, así como en normas que establecen con precisión la destinación a gastos de distribución y recaudo de las contribuciones por un 30%, resolvió el Tribunal que no puede pregonarse que a partir del Decreto N° 082 de 2015 las normas anteriores a este se encuentren derogadas, puesto que el contenido de dicho Decreto no es contrario a la normatividad anterior sino que está en consonancia con la misma, sin que pueda tampoco decirse que el procedimiento de notificación

establecido en el Decreto, constituya un quebranto al derecho de defensa de los contribuyentes, en tanto el mismo no contraría los mandatos contenidos en el *Estatuto Tributario* ni en la Ley 788 de 2002, pues estos se complementan para la finalidad misma de la actuación consistente en la notificación.

Considerándose igualmente que el Artículo 59º de la Ley 788 de 2002 facultó en materia de tributos la posibilidad de abreviar los procedimientos relacionados con la materia, entre los cuales se encuentra lo relacionado con el término para la interposición de Recursos, se indicó frente al Recurso de Reconsideración que procede contra la liquidación de factura del monto a pagar por concepto de contribución, que la reducción del término para su ejercicio a un mes no constituye un plazo desproporcionado para enervar y cuestionar la liquidación, siendo el mismo prudencial ante la naturaleza que dicha contribución ostenta y por su finalidad para el beneficio e interés general, concluyendo así mismo el Tribunal que la no apropiación aún del valor que corresponde asumir al Municipio por concepto de los bienes inmuebles exentos del pago, no tiene la virtualidad de derivar en la declaratoria de nulidad de los Actos, siendo válido el argumento de la Administración de que asumirá lo propio en vigencia oportuna hasta que termine el cobro, toda vez que el proceso de recaudo de la contribución aún se encuentra en curso.

Indicándose que la Resolución N° 03 de 2015 en efecto factorizó las variables y coeficientes establecidos por el Acuerdo N° 20 de 2014, y constatándose por ende que sí establece diversos factores de beneficio para los predios del Municipio, se avaló la tesis de que la discusión de la aplicación de tales factores para cada caso, debe cuestionarse a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no del de Nulidad.

Con base en estos argumentos, y los demás que con precisión son consultables en la Providencia que aquí se comunica, es que se resolvió confirmar la Sentencia del Diecinueve (19) de Julio de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, que negó las pretensiones de las demandas.